

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

El Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos judiciales mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 inclusive como medida por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, términos que fueron levantados a partir del 01 de julio de 2020, por tanto, mediante esta providencia se dispone continuar con el trámite del presente asunto.

Precisado lo expuesto, procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por **CONTUMACIA** frente al demandado **GEOVANNY GÓMEZ SERNA** con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

El señor WISLEY ALDUBAR ÁNGEL LINARES interpuso DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra los señores JHON JAIRO AYALA ARIZA y GEOVANNY GOMEZ SERNA solicitando se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes. Con auto del 5 de febrero de 2019 (fl. 45) se admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a los demandados.

El 23 de abril de 2019 se notificó personalmente el demandado JHON AJIRO ARIZA a través de apoderado especial (fl. 48). Mediante providencia del 25 de abril de 2019 (fl. 49) se requirió al actor para que cumpliera la carga de notificar al demandado GEOVANNY GOMEZ SERNA, advirtiéndole que cumplidos los 6 meses de que trata el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, se procedería a continuar el trámite del proceso únicamente con el demandado JHON JAIRO AYALA ARIZA.

Asimismo, con auto del 29 de julio de 2019 (fl. 68) se conminó al demandante y su apoderado, para que, efectúen la notificación del demandado GEOVANNY GOMEZ SERNA en la forma prevista en el artículo 291 del CGP en el término de 15 días, advirtiéndole nuevamente sobre el ejercicio de la facultad prevista en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, lapso que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de*

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2018-00675-00
DEMANDANTE: WISLEY ALDUBAR ÁNGEL LINARES
DEMANDADO: JHON JAIRO AYALA ARIZA Y GEOVANNY GOMEZ SERNA

la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: “...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”.

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que ha transcurrido **más de 1 año** contados a partir de la admisión de la demanda, sin que el demandante hubiere surtido la notificación del demandado **GEOVANNY GOMEZ SERNA**, carga que le compete, lo que hace viable ordenar el archivo de las diligencias frente a dicho demandado y continuar con el trámite únicamente frente al demandado **JHON JAIRO AYALA ARIZA**.

En consecuencia, surtida la notificación personal del demandado **JHON JAIRO AYALA ARIZA**, se convocará a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **WISLEY ALDUBAR ÁNGEL LINARES** contra el demandado **GEOVANNY GOMEZ SERNA**, por **CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y continuar el trámite presente únicamente frente al demandado **JHON JAIRO AYALA ARIZA**.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que tendrá lugar el día **TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A PARTIR DE LAS 02:30 DE LA TARDE**.

Se advierte a las partes que, de conformidad con los artículos 70 y siguientes *Ibídem*, y el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por permisión del artículo 145 de aquel estatuto, **no se decretarán** pruebas periciales, ni comisiones, ni oficios a otras entidades cuando las partes hayan podido obtener las pruebas a través de derecho de petición (salvo si acredita, mediante prueba sumaria, que su reclamación no fue atendida), por cuanto todas las actuaciones se surten en una sola audiencia, sin que sea posible su aplazamiento para esos efectos, **por lo que todas las pruebas que pretendan hacer valer deberán ser presentadas en la fecha antes indicada**.

Igualmente, se le hace saber al demandado **JHON JAIRO AYALA ARIZA** y en lo pertinente, a su apoderado, que deberá dar contestación al libelo genitor en la audiencia que aquí se convoca, **allegando en el acto la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, actuación que no será suplida con la presentación escrita de la contestación**. Lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 31 en concordancia con el artículo 54 del CPTSS.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 217 del CPTSS, **se requiere a los apoderados para que aseguren la comparecencia de sus prohijados y de los testigos que hubieren solicitado, advirtiéndoles que la inasistencia a la audiencia tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el artículo 77 del CPTSS.**

Siguiendo los lineamientos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, a través del servicio institucional de la plataforma **TEAMS** de acuerdo a lo instruido en la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

Para el uso de la citada herramienta tecnológica se acogerán las direcciones electrónicas suministradas en el proceso por los sujetos procesales (art. 122 CGP):

1.- Demandante WISLEY ALDUBAR ÁNGEL LINARES wiss.angel@hotmail.com, celular 3184616148.

2.- Apoderado demandante, Estudiante CAMILO FERNANDO SUAREZ ORTEGA (Universidad Pontificia Bolivariana) camilo.suarez.2014@upb.edu.co, teléfonos 6796220 ext. 21109 y 21110 y 6796221.

3.- Demandado JHON JAIRO AYALA ARIZA edgarballeng@gmail.com, teléfonos 6545116 y 3183409798.

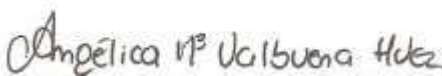
4.- Apoderado del demandado, Abogado ELEAZAR SOTO CONTRERAS, eleazarst@hotmail.com, celular 3008021002.

Cumpliendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, **notifíquese esta providencia mediante la publicación de estados electrónicos** en la Página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se les hace saber que podrán consultar el link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/tsistribsupbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWzzpSWqGQpBnEn0dtzSrMkBTJ3W9r8eb_d6yMnj_iLYFg?e=rsAXfK, que contiene el instructivo para que los Abogados y demás usuarios de la Justicia accedan a las audiencias virtuales a las que son convocados.

Por secretaría, comuníquese a los apoderados por el medio más expedito, **advirtiéndoles que en lo sucesivo deberán continuar efectuando la consulta del estado de este proceso en la página web de la rama judicial por las opciones consulta procesos y estados electrónicos.**

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ